

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta oficial*.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-  
nación del Hospicio provincia-  
de Valladolid, Palacio de la Ex-  
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios s-  
servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comision compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administracion, con

el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de someterse en su día al examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

(Gaceta del 10 de Julio de 1889.)

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

#### FABRICACION

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en accion fábricas antes de la promulgacion de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicacion de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia, ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicacion de esta ley los primeros, una declaracion privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificacion:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotacion de la industria.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de 12 horas; graduacion y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresion de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.

8.º Situacion de los locales de almacenamiento y expendicion del producto elaborado con relacion al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilacion, bien sea para abonos ó para alimentacion de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuacion que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las dependencias de esta, á cualquier hora del día y de la noche, si en estas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administracion, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentacion de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificacion.

Redactarán su declaracion consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilacion de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; más si á la vez destilansen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaracion á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificacion, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administracion subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotacion bajo ningun pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administracion subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaracion jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administracion subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administracion, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la peticion.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administracion subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcacion respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduacion que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente segun los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administracion verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobacion en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboracion, libro diario y con las actas de afors realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de liquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilacion ó rectificacion de alcoholes de vinos ó de los residuos de la vinificacion, llevarán además una cuenta

especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condicion industrial, y se sujetarán, por tanto al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados y demás líquidos espirituosos en cuya confeccion entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

#### CONSUMO.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introduccion de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboracion y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importacion extranjera, bien sean de produccion nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervencion administrativa, con arreglo al capítulo 24,

como primeras materias para la fabricacion de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilacion del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el artículo 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introduccion ó fabricacion, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervencion si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalizacion que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados para el impuesto de consumos ejercerán la fiscalizacion correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto ó la aplicacion de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

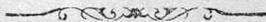
### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### *Ordenacion de pagos.*

Próximo á terminarse las operaciones preparatorias para la entrega á los acreedores de los títulos de la Deuda provincial, esta Ordenacion ha dispuesto que desde el día 17 del actual en adelante se entreguen los expresados títulos á los que hayan firmado su liquidacion, en las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Julio de 1889.—El Presidente, *José de Gardoqui.*



#### DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por los artículos 1.º y 4.º de la ley de 14 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, del día 17 del mismo mes, se amplía por 6 meses y se fija en diez años el plazo concedido por la de 1.º de Agosto de 1887, á las Corporaciones provinciales y municipales, para satisfacer en una sola vez la totalidad de sus atrasos anteriores á 1885-86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, según la época de que procedan, ó para realizarlos en 10 años, si no se acogen á estos beneficios. En Circular publicada en el mencionado periódico oficial correspondiente al 13 del mes de Junio próximo anterior, llamé la atencion de los Ayuntamientos deudores acerca de la importancia que para ellos tenían las disposiciones de la citada Ley de 14 de Mayo recomendándoles utilizaran las ventajas de las bonificaciones que se les otorga evitando que por el lapso de tiempo pudiera prescribir el derecho que para obtenerlas se les concede. En el *Boletín* del 17 del expresado mes de Junio se publicó tambien la Circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado trasladando la Real orden de 29 de Mayo que dicta las reglas adicionales á la Instrucion definitiva de 7 de Marzo próximo pasado

para la aplicacion de la ampliacion concedida por la repetida Ley de Mayo á las Corporaciones á que se refiere.

Cumpliendo estas oficinas con lo que se establece en los números 1.º y 2.º de la indicada Real orden se ha procedido á practicar nuevas liquidaciones á los respectivos Ayuntamientos, á partir de las que á su tiempo se les formó con arreglo á la Instrucion dictada para la ejecucion de la Ley de Agosto de 1887 y cuyas liquidaciones verificadas por la Intervencion de Hacienda de esta provincia, ha remitido esta Delegacion á los Ayuntamientos.

Espero que en su vista los señores Alcaldes me devuelvan sin pérdida de tiempo los expresados documentos manifestando á continuacion de los mismos, si optan por el pago en una sola vez de sus descubiertos, deduccion hecha de lo que hubieren pagado ya por sextas partes, ó si prefieren satisfacerlos por décimas partes anuales, acompañando en el primer caso los valores declarados admisibles para cubrir el débito líquido que les resulta, ó para proceder en el segundo á lo que se previene en los números cuarto y siguientes de la aludida Real orden, advirtiendo á las Corporaciones que estoy dispuesto á realizar por la vía de apremio, los saldos que á las mismas correspondan abonar por la diferencia que entre lo recaudado á cuenta de las sextas partes les resulte hasta cubrir las décimas por el período que medió desde la fecha de lo pagado, hasta la de las nuevas liquidaciones, cuyo resultado se reproduce á continuacion en cumplimiento de lo establecido. Les prevengo igualmente que si los Ayuntamientos que prefieran satisfacer sus atrasos en diez años dejan de incluir en sus presupuestos ordinarios ó adicionales la parte correspondiente á una anualidad, cuya omision daría lugar á que no se aprobaran por el Sr. Gobernador civil por incumplimiento de dicha obligacion, daré cuenta inmediatamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que adopte las medidas que estime convenientes, sin perjuicio de que esta Delegacion considere comprendida en dichos documentos la parte correspondiente á la décima anualidad, á los fines de hacerla efectiva por los trámites ejecutivos.

## LIQUIDACION.

AYUNTAMIENTOS.	Importe total de los débitos. — Pesetas.	Décima parte que corresponde cobrar en cada uno de los diez años. — Pesetas.	Idem al trimestre. — Pesetas.	Importan las dos décimas partes vencidas por los presupuestos de 1887-88 y 88-89. — Pesetas.	Cobrado á cuenta por sextas partes. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
						en contra.	á favor.
						— Pesetas.	— Pesetas.
Aguilar de Campos. . . . .	12930'19	1293'02	323'25	2586'04	"	2586'04	"
Alaejos. . . . .	6726'49	672'65	168'16	1345'30	"	1345'30	"
Almaráz. . . . .	593'34	59'34	14'84	118'68	97'89	20'79	"
Arroyo. . . . .	5	50	13	1	"	1	"
Bahabon. . . . .	4'50	45	11	90	"	90	"
Barcial de la Loma. . . . .	10871'81	1087'18	271'79	2174'36	"	2174'36	"
Becilla de Valderaduey. . . . .	20910'28	2091'03	522'76	4182'06	"	4182'06	"
Bobadilla del Campo. . . . .	5309'97	531	132'75	1062	442'50	619'50	"
Bocos. . . . .	15'75	1'58	40	3'16	"	3'16	"
Bolaños. . . . .	896'02	89'60	22'40	179'20	"	179'20	"
Brahojos de Medina. . . . .	1080'25	108'03	27'01	216'06	270	"	53'94
Bustillo de Chaves. . . . .	178'17	17'82	4'45	35'64	51'99	"	16'35
Campaspero. . . . .	64'16	6'42	1'61	12'84	"	12'84	"
Carpio (El). . . . .	15919'63	1591'96	397'99	3183'92	"	3183'92	"
Casasola de Arion. . . . .	298'89	29'89	7'47	59'78	99'62	"	39'84
Castromonte. . . . .	28'71	2'87	72	5'74	"	5'74	"
Castronuño. . . . .	3055'45	305'54	76'38	611'08	763'86	"	152'78
Castroverde de Cerrato. . . . .	326'56	32'66	8'16	65'32	27'21	38'11	"
Cistérniga. . . . .	3764'75	376'48	94'12	752'96	"	752'96	"
Cogeces de Iscar. . . . .	4877'02	487'70	121'93	975'40	"	975'40	"
Cogeces del Monte. . . . .	1049'91	104'99	26'25	209'98	122'99	86'99	"
Cuenca de Campos. . . . .	10772'77	1077'28	269'32	2154'56	3130'60	"	976'04
Fresno el Viejo. . . . .	3820'12	382'01	95'50	764'02	1273'42	"	509'40
Gaton de Campos. . . . .	52'78	5'28	1'32	10'56	"	10'56	"
Hornillos. . . . .	654'25	65'42	16'36	130'84	130'22	62	"
Isca. . . . .	4743'85	474'38	118'60	948'76	"	948'76	"
Manzanillo. . . . .	1083'76	108'38	27'10	216'76	"	216'76	"
Mayorga. . . . .	56'50	5'65	1'41	11'30	"	11'30	"
Mojados. . . . .	2611'47	261'15	65'29	522'30	652'86	"	130'56
Monasterio de Vega. . . . .	103'58	10'36	2'59	20'72	"	20'72	"
Montamayor. . . . .	859'70	85'97	21'49	171'94	"	171'94	"
Moral de la Paz. . . . .	1228'53	122'86	30'71	245'72	204'75	40'97	"
Morales de Campos. . . . .	2606'22	260'62	65'16	521'24	"	521'24	"
Mota del Marqués. . . . .	26	2'60	65	5'20	"	5'20	"
Olivares de Duero. . . . .	3698'19	369'82	92'45	739'64	"	739'64	"
Olmos de Esgueva. . . . .	98	9'80	2'45	19'60	"	19'60	"
Padilla de Duero. . . . .	25	2'50	63	5	"	5	"
Palacios de Campos. . . . .	9'50	95	24	1'90	"	1'90	"
Pedrajas de San Estéban. . . . .	274'01	27'40	6'85	54'80	22'85	31'95	"
Pedrosa del Rey. . . . .	4978'30	497'83	124'46	995'66	957'37	38'29	"
Peñafiel. . . . .	1774	177'40	44'35	354'80	"	354'80	"
Piñel de Abajo. . . . .	77	7'70	1'93	15'40	"	15'40	"
Pollos. . . . .	5916'89	591'68	147'92	1183'36	493'20	690'16	"
Pozal de Gallinas. . . . .	73'50	7'35	1'84	14'70	"	14'70	"
Pozuelo de la Orden. . . . .	2050'60	205'06	51'27	410'12	"	410'12	"
Quintanilla del Molar. . . . .	10'50	1'05	26	2'10	"	2'10	"
Renedo. . . . .	2366'75	236'68	59'17	473'36	"	473'36	"
Robladillo. . . . .	4'20	42	11	84	"	84	"
Rubi de Bracamonte. . . . .	345'49	34'55	8'64	69'10	115'16	"	46'03
San Miguel del Arroyo. . . . .	578'21	57'82	14'45	115'64	30'87	84'77	"
San Martin de Valveni. . . . .	2068'90	206'89	51'72	413'78	"	413'78	"
Sahelices de Mayorga. . . . .	4038'19	403'82	100'95	807'64	"	807'64	"

San Pedro de Latarce. . . . .	22931'49	2293'15	573'29	4586'30		4586'30	
San Pelayo.. . . .	90	9	2'25	18	22'50		4'50
San Román de la Hornija. . . . .	8915'83	891'58	222'90	1783'16		1783'16	
Santa Eufemia. . . . .	4318'38	431'84	107'96	863'68		863'68	
Santibañez de Valcorba. . . . .	254'71	25'47	6'37	50'94		50'94	
Seca (La). . . . .	48973'42	4897'34	1224'34	9794'68	12180'35		2385'67
Simancas. . . . .	4376'19	437'62	109'41	875'24	1276'39		401'15
Tordehumos. . . . .	8374'92	837'49	209'37	1674'98		1674'98	
Tordesillas.. . . .	4277'71	427'77	106'94	855'54	606'91		
Torrecilla de la Orden. . . . .	719	71'90	17'98	143'80		143'80	
Torrecilla de la Torre. . . . .	62'17	6'22	1'56	12'44		12'44	
Torrefombellida. . . . .	10	1	10	2		2	
Trigueros. . . . .	539'44	53'94	13'48	107'88		107'88	
Urones de Castroponce. . . . .	1006'50	100'65	25'16	201'30		201'30	
Valbuena de Duero.. . . .	1788'59	178'86	44'72	357'72		357'72	
Valoria la Buena.. . . .	3821'57	382'16	95'54	764'32	477'69		286'63
Valverde de Campos. . . . .	355'89	35'59	8'90	71'18	59'32		11'86
Vega de Ruiponce. . . . .	2689'22	268'92	67'23	537'84		537'84	
Vega de Valdetrnoco. . . . .	1968'92	196'90	49'22	393'80		393'80	
Ventosa de la Cuesta. . . . .	133'57	13'36	3'34	26'72		26'72	
Villacid de Campos.. . . .	176'85	17'68	4'42	35'36		35'36	
Villacreces.. . . .	22'80	2'28	57	4'56		4'56	
Villafranca de Duero. . . . .	11777'22	1177'72	294'43	2355'44		2355'44	
Villafrechós. . . . .	40905'65	4090'56	1022'64	8181'12		8181'12	
Villafuerte.. . . .	34'88	3'49	88	6'98		6'98	
Villagarcía de Campos.. . . .	1028'30	102'83	25'71	205'66	342'76		137'10
Villalán de Campos. . . . .	2926'90	292'69	73'17	585'38		585'38	
Villalba de Adaja. . . . .	70'28	7'03	1'76	14'06		14'06	
Villalbarba.. . . .	5263'30	526'33	131'58	1052'66		1052'66	
Villalon.. . . .	2190'31	219'03	54'76	438'06		438'06	
Villanueva de la Condesa.. . . .	12'85	1'28	32	2'56		2'56	
Villanueva de las Torres. . . . .	49	4'90	1'22	9'80		9'80	
Villanueva de los Caballeros. . . . .	66	6'60	1'65	13'20		13'20	
Villardefrades.. . . .	2194'81	219'48	54'87	438'96		438'96	
Villavicencio de los Caballeros.. . . .	35390'23	3539'02	884'75	7078'04		7078'04	

Valladolid 13 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

NÚM. 1334.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE VALLADOLID.

Por el presente se hace saber á todos los propietarios, administradores, colonos y ganaderos en el término municipal de esta capital, que habiéndose formado el repartimiento individual que por inmuebles, cultivo y ganadería ha de contribuir durante el actual año económico por cuota para el Tesoro, recargo municipal y perdones concedidos en el anterior presupuesto, queda de manifiesto en la Secretaria de esta Comision (ex-Convento de San Gregorio), por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios en la forma dispuesta por el artículo 70 del Reglamento de la Contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Valladolid 13 de Julio de 1889.—El Presidente, *Mariano Roa*.—*Santos Vila*, Secretario.

NÚM. 1327.

**Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Aldeamayor 10 de Julio de 1889.—El Alcalde Presidente, *Leon Sanz Montaraz*.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de Ciguñuela  
Castromembibre  
Fuensaldaña  
Iscar  
La Union  
Olivares de Duero

## Seccion quinta.

NÚM. 1336.

### **Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Gregoria Redondo Gutierrez, de esta vecindad, en concepto de testamentaria de su difunto esposo don Lúcio Fernandez Jimenez, de cierta cantidad metálica que á éste adeuda don Alberto Cadenas Fernandez, de esta misma vecindad, se saca segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, á subasta un jardin, situado en esta Ciudad, sitio conocido por afueras de las Puertas de Santa Clara y su calle de Linares, cercado de tapia, puerta verja de hierro, entrada por dicha calle sin número, que ocupa una superficie de 695 metros y 63 decímetros, existiendo dentro de dicho terreno una casa que consta de planta baja con portal, dos habitaciones y hueco de escalera que comunica con el piso principal, que le constituye una sola pieza, en planta natural comprende una extension de 59 metros 20 decímetros, y la parte de principal 23 metros; otras dos edificaciones á los lados de la casa destinadas á cocina, escusado y habitaciones en planta baja, comprendiendo 46 metros; en el ángulo del Mediodía y Poniente un gallinero y una carbonera que comprende 10 metros cuadrados. Las construcciones son modernas, conteniendo en su cocina, hogar con horno de hierro; la parte de ingreso destinada á jardin tiene cenador á la rústica, fuente con pila y frontis de marmol y surtida, así como una boca de riego por arrendamiento de aguas por la Compañía del Canal del Dueño; tiene árboles de sombra y flor, algun frutal, parras, paseos, y en los espacios destinados al cultivo, además de los árboles, existen rosales y otros arbustos, fresales y flores. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de catorce mil ochocientas ochenta y seis pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, advirtiéndose que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes del 75 por 100 de la tasacion; que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; y por último, que para tomar parte en la subasta deberán aquéllos consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose estas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, sirviendo como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

(Talon núm. 435.)

## Seccion sexta.

### PÉRDIDA.

El día 7 del corriente se extravió un perro de raza inglesa Chato, de dos meses. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Leonardo Guinea, Alfonso XII, núm. 5, Sastrería, quien dará las gracias y el hallazgo.

(Talon núm. 431.)

Ruégase á las autoridades y vecinos recojan y avisen donde se encuentren dos vacas raza gallega, una roja-pelinegra y otra rojadorada, extraviadas en la noche del 8 corriente del Prado de la Carolina, jurisdiccion de la villa de Cantalapiedra (Salamanca), á su dueño D. José M. de Terán, de dicha villa. Cantalapiedra 11 de Julio de 1889.

(Talon núm. 432.)

El día 10 del corriente desapareció un ternero mamon, señas: jabonero, el que se le haya encontrado se servirá avisar á su dueño Santiago Mansilla, calle de Padilla, núm. 1, principal, Valladolid.

(Talon núm. 434.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.